



RAD. 2022-00392. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 02 de mayo de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por MILCIADES MORENO CAPERA contra C-I. PRODECO S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920220039200  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MILCIADES MORENO CAPERA  
DEMANDADA: C.I. PRODECO S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el domicilio de C.I. PRODECO S.A., es la ciudad de Barranquilla, según se extrae del certificado de existencia y representación legal, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, se revisaron las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentados por la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que estos se cumplen, por ende, es del caso ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MILCIADES MORENO CAPERA contra C.I. PRODECO S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por MILCIADES MORENO CAPERA contra C.I. PRODECO S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. NOTIFICAR a las convocadas con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8°, ibídem, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. Téngase como apoderado judicial de la parte actora al Dr. VÍCTOR ALFONSO FLÓREZ AYAZO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.